



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 000269-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 01652-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FERNANDO OSORES PLENGE**  
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 10 de febrero de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01652-2020-JUS/TTAIP de fecha 18 de diciembre de 2020, interpuesto por **FERNANDO OSORES PLENGE** contra el correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el cual el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, atendió en forma parcial su solicitud de acceso a la información pública registrada con N° V0799-20<sup>1</sup>.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

De autos se aprecia que con Registro V0799-20, el recurrente solicitó a la entidad la reproducción en formato CD de la siguiente información:

*“1. NOTA INFORMATIVA N° 0246-2017-OG-CENSOPAS/INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS 2. INFORME N° 37-2018-ST-OEP/INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS 3. TODOS LOS FOLIOS DE LA HOJA DE TRAMITE DOCUMENTARIO CON REGISTRO N° 4786-2017 INCLUIDA LA COLUMNA DE DOCUMENTO Y OBSERVACIONES Y FIRMA 4. INFORME N° 034-2018-ST-OEP/INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS” (sic)*

Mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2020, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente remitiendo la siguiente información:

*“1. NOTA INFORMATIVA N° 0246-2017-DG-CENSOPAS/INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS. (De acuerdo a lo señalado en el Memorando N° 723-2020-DG-CENSOPAS/INS, se encuentra dentro de las excepciones numeral 4. Art. 17 del TUO de la Ley 27806)*

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que de autos no se advierte la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública; no obstante, se tiene certeza de su recepción por parte de la entidad debido a que ésta dio respuesta a dicha solicitud mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2020, por lo que se toma lo dispuesto en el numeral 1.6 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444: **“Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.”** (subrayado agregado).

2. INFORME N° 37-2018-ST-OEP/INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS (se atenderá con la Solicitud V 0798-20),
3. TODOS LOS FOLIOS DE LA HOJA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO CON REGISTRO N° 4786-2017 INCLUIDA LA COLUMNA DE DOCUMENTO Y OBSERVACIONES Y FIRMA, (archivo en pdf 31 folios)
4. INFORME N° 034-2018-ST-OEP/INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS (archivo en pdf 236 folios).

(...)

*La solicitud de información ha sido atendida por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud – CENSOPAS de la entidad, con el Memorando N° 723-2020-DG-CENSOPAS/INS y por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores PAD del Instituto Nacional de Salud, dando por ese medio la atención de acuerdo al TULO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del plazo de Ley.” (sic)*

Con fecha 18 de diciembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que respecto de los ítems 1 y 2 de su solicitud, la entidad no argumentó la razón legal que justifique o fundamente su no entrega.

Mediante Resolución N° 000118-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>2</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los mismos que al vencimiento del plazo de cuatro (4) días concedidos no fueron remitidos, alcanzándose en su lugar con fecha 5 de febrero de 2021, el Oficio N° 326-2021-JEF-OPE/INS, a través del cual la entidad solicitó una prórroga de veinte (20) días hábiles, para la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos de ser el caso.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser

---

<sup>2</sup> Resolución de fecha 27 de enero de 2021, notificada al correo electrónico: [mesadepartesvirtual@ins.gob.pe](mailto:mesadepartesvirtual@ins.gob.pe), el día 2 de febrero de 2021, con confirmación de acuse de recepción de dicha fecha a horas 7:04, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

A su vez, el numeral 4 del artículo 17 de la referida ley, señala que constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información, aquella que es *“preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto a su asesorado.”*

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma dispone que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada respecto del ítem 1 se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; y, respecto del ítem 2 si esta fue atendida conforme a ley.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

### **Sobre la prórroga solicitada**

Mediante el Oficio N° 326-2021JEF-OPE/INS de fecha 5 de febrero de 2021, la entidad solicitó una prórroga al plazo de cuatro (4) días hábiles establecido en la Resolución N° 000118-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, tanto para la remisión del expediente administrativo como para la formulación de sus descargos, de ser el caso, requiriendo que dicho plazo adicional sea de veinte (20) días hábiles, conforme a lo expuesto mediante el Informe 031-2021-FREIP/INS, por el cual indicó que mediante la Nota Informativa N° 035-2021-ST-OEP/INS, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicitó dicha prórroga.

Al respecto, es importante precisar que la entidad solo adjuntó a su solicitud de prórroga al Informe 031-2021-FREIP/INS; sin embargo, omitió adjuntar la referida Nota Informativa N° 035-2021-ST-OEP/INS, emitida por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Siendo ello así, conforme al numeral 147.2 del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, *“[l]a autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente”* (subrayado agregado). De esta norma se desprende que la prórroga es una facultad de la autoridad competente para resolver, la que, por lo mismo, debe ser ejercida con la justificación adecuada.

En dicha línea, este Tribunal aprecia que la entidad no ha fundamentado debidamente los motivos por el cual solicita la prórroga por el plazo adicional de

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

veinte (20) días hábiles, para la remisión del expediente administrativo como para la formulación de sus descargos, de ser el caso. Apreciándose, que la entidad solo ha remitido el documento señalando que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad solicita dicha prórroga; sin embargo, no precisó las acciones que llevó a cabo para cumplir el requerimiento de esta instancia, consistente en la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Todo lo expuesto, máxime si se tiene en cuenta la naturaleza y plazos establecidos en el presente procedimiento con la finalidad de cautelar el acceso a la información pública de la ciudadanía de manera oportuna.

En consecuencia, corresponde declarar improcedente la solicitud de prórroga del plazo de cuatro (4) días hábiles establecido en la Resolución N° 000118-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, para la remisión del expediente administrativo y la formulación de los descargos.

### **Sobre el fondo del recurso de apelación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, en concordancia con el Principio de Publicidad citado y conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.* (subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad *i)* La Nota Informativa N° 0246-2017-OG-CENSOPAS/INS y todos sus documentos anexos; *ii)* El Informe N° 37-2018-ST-OEP/INS y todos sus documentos anexos; *iii)* Todos los folios de la hoja de trámite documentario con Registro N° 4786-2017 incluida la columna de documento y observaciones y firma; y, *iv)* El Informe N° 034-2018-ST-OEP/INS y todos sus documentos anexos.

Por su parte, la entidad mediante el correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2020, la entidad remitió la información relacionada a los ítems 3 y 4. Asimismo, indicó **respecto del ítem 1**, que conforme a lo señalado en el Memorando N° 723-2020-DG-CENSOPAS/INS, dicha documentación se encuentra protegida por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Además, en el referido correo electrónico precisó que **respecto del ítem 2**, la misma será atendida con la Solicitud V0798-20, extremos que fueron materia de impugnación por el recurrente.

Sobre el particular, en cuanto al **ítem 1** de la solicitud formulada por el recurrente, cabe precisar que la excepción invocada que está contenida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia se refiere a “La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso”.

Al respecto, resulta pertinente señalar que esta causal de excepción exige el cumplimiento de cuatro requisitos de manera concurrente:

1. La existencia de cierta información que ha sido creada o se encuentra en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros;
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponda a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

En tal sentido, este colegiado entiende que para la configuración del referido supuesto de excepción, la norma exige la concurrencia simultánea de los citados requisitos, siendo evidente que la información en cuestión debe estar contenida en un documento que ha sido creado o se encuentra en posesión de la entidad.

En cuanto al primer requisito, el mismo se satisface por la existencia de un documento que haya sido creado o se encuentre en posesión de la entidad, en el cual se encuentren análisis, recomendaciones o sugerencias que puedan configurar o ayuden a configurar la estrategia que vaya a adoptar la entidad en el seno de un procedimiento administrativo o judicial.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que ésta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad; es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar la aludida estrategia de defensa.

Finalmente, no basta que exista la referida información, obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

En el caso de autos, la entidad no ha indicado si la información solicitada fue elaborada u obtenida por un asesor jurídico o un abogado de la entidad, ni cómo su divulgación afectaba la estrategia de defensa a adoptarse en el marco de un procedimiento administrativo o judicial, pese a que tiene la carga de acreditar dichos elementos que configuran la citada excepción; por lo tanto, en el presente caso la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, conforme se ha señalado anteriormente la entidad no ha acreditado debidamente la aplicación de la excepción del numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente y ordenar a la entidad efectuar la entrega de la información, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

De otro lado, respecto al **ítem 2** de la solicitud formulada por el recurrente vinculado con la entrega del Informe N° 37-2018-ST-OEP/INS y todos sus documentos anexos, la entidad indicó al recurrente que la misma será atendida con la Solicitud V0798-20.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

(subrayado agregado)

Ahora, la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a la solicitud de acceso a la información pública no solo resulta exigible cuando se entrega la información requerida, sino también corresponde que la motivación de la denegatoria sea expresada con el sustento pertinente en los hechos y el derecho.

Sobre el particular cabe precisar que la normativa de la materia no restringe el derecho al acceso a la información pública de los ciudadanos, a que ésta sea solicitada por una única vez (con lo cual, si un ciudadano solicita la misma información más de una vez, tiene derecho a que se le vuelva a entregar la misma).

Dicho esto, si bien esta instancia desconoce el contenido del requerimiento de la Solicitud V 0798-20, en caso el recurrente hubiera requerido la misma información que en la solicitud con Registro V0799-20 objeto de evaluación del presente recurso de apelación; corresponde a la entidad atender ambas solicitudes conforme a ley, de manera independiente; ello, sin perjuicio de que la entidad pudo proceder a acumular ambas solicitudes del recurrente para su atención, lo cual no se desprende de autos que hubiera ocurrido.

Siendo ello así, considerando que la entidad no cuestiona la posesión, ni el carácter público de la documentación solicitada, por lo que la Presunción de Publicidad que recae sobre toda información que posee la Administración Pública se mantiene vigente; en consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proporcione la documentación pública requerida y lo acredite ante esta instancia en su oportunidad.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión

de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de prórroga formulada por el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** mediante el Oficio N° 326-2021-JEF-OPE/INS de fecha 5 de enero de 2021.

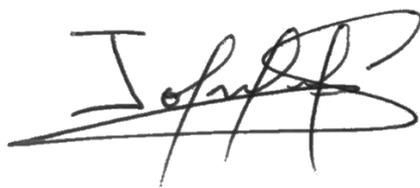
**Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **FERNANDO OSORES PLENGE**, contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2020 emitido por el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública requerida respecto de los ítems 1 y 2 de la solicitud de información, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.- SOLICITAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO OSORES PLENGE** y al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vvm